

Cipolletti, 13 de agosto de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados “*[NOMBRE_1]*’ c/ **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/ AMPARO**” (Expte. CI-02043-C-2026), puestos a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

1).- El 07 de agosto del presente año se presenta [NOMBRE_3], por derecho propio, interponiendo lo que denomina una “*acción de amparo*”, en los términos del art. 43 de la Constitución de la Provincia, contra el **Consejo de la Magistratura de la Provincia de Río Negro**, pidiendo que se le ordene al mismo “*...el cese inmediato de su inactividad procesal y, en consecuencia, proceda a dictaminar, resolver y elevar al Plenario el Expediente Disciplinario individualizado como [NOMBRE_4], fijando fecha perentoria para la realización del Juicio Político por mal desempeño de funciones...*” (sic.).-

Enunció ciertos presupuestos que estima que hacen a procedencia formal de la acción (pronto despacho, agotamiento de la vía, silencio administrativo) y seguidamente describe, desde su óptica, los hechos que motivan su presentación, derivados de la actividad –o pretensa falta de ella- del órgano mencionado, invocando una situación de **indefensión y de lo que llama violencia institucional continuada**, que estima que le afectaría en sus derechos fundamentales individuales de rango constitucional. Se exploya en los actos de requerimiento que dice haber solicitado, y narra que no habría obtenido respuesta a lo que solicitó; agregando que a consecuencia de ello estaría bajo una “**espada de Damocles**”, en estado de vulnerabilidad, problemáticas de salud y estrés postraumático. Dice -con mención de la pauta del llamado “*plazo razonable*”- que mantener una investigación disciplinaria en la indefinición lesionaría la seguridad jurídica de la provincia, y las garantías del debido proceso y del Estado de Derecho; refiriéndose al plazo del art. 31 de la Reglamentación que menciona. Refiere también los derechos del niño, de propiedad y trabajar.-

Ofreció prueba y solicitó, en definitiva, que se dicte una sentencia ordenando al Consejo de la Magistratura “...que eleve las actuaciones al Plenario en todas las peticiones de la denuncia y fije fecha definitiva para el Juicio Político o, en su defecto y ante la confirmación oficial de un cese previsional de la denunciada, intime al organismo a emitir de forma urgente la constancia y copia certificada de dicho acto administrativo, bajo apercibimiento de ley y expresa reserva de accionar civil y penalmente contra los funcionarios responsables por falta de servicio...” (sic).-

2).- En atención a las disposiciones de la Carta Fundamental y del Código Procesal Constitucional (CPC, ley 5776) el día 07 del mes en curso se confirió vista al Ministerio Público Fiscal, para que se expida respecto de la competencia y de la admisibilidad formal de la acción que se intenta. El día 11 del mismo mes contesta la vista el señor Fiscal en turno, doctor **Guillermo César Ibáñez**, quien dictaminó que la acción constituye un “*Mandamiento de Ejecución*” (“Mandamus”) previsto por el art. 44 de la Constitución Provincial, y que por ende no es de la competencia del suscrito, sino que el conocimiento y decisión del tema se encuentra reservado a la jurisdicción originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia (arts. 44 CP, arts. 21 y ccdtes. del CPC, ley 5776).-

Concretamente expresó que “... luego de efectuar un exhaustivo estudio de los términos de la presentación que el propio [NOMBRE_5] ha encuadrado inicialmente en su escrito bajo la figura del amparo, estimo que al peticionarse en definitiva que se le ordene a un órgano administrativo la ejecución de una acción -en términos del requirente “el cese de su inactividad procesal”-, la acción en cuestión configura el supuesto del mandamiento de ejecución, debiendo ser subsumida en el supuesto establecido por el art. 44 de la Constitución Provincial. Expresamente dicha norma establece que “Para el caso de que esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, imponga a un funcionario o ente público administrativo un deber concreto, toda persona cuyo derecho resultare afectado por su incumplimiento, puede demandar ante la justicia competente la ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, libra un mandamiento y exige el cumplimiento inmediato del deber omitido.” Sentado ello, declarado entonces que la acción

participaría de la naturaleza jurídica de un Mandamus, corresponde señalar que el STJ resulta ser la autoridad competente para entender en las presentes actuaciones. Competencia originaria y exclusiva, conforme lo ordena el art. 40 inc. “e” de la Ley N° 5190 (Ley Orgánica del Poder Judicial)...” (sic.).-

3).- Sentado lo anterior, e ingresando en la consideración liminar de la competencia de esta Cámara, y más bien particularmente de la Presidencia de la misma (conf. art. 15 CPC Ley 5776), luego de un examen suficiente de la cuestión planteada, se impone precisar la naturaleza de la acción promovida y, de corresponder, la competencia para intervenir en el asunto que motiva la presentación.-

Para ello cabe tener presente que el máximo Tribunal de la Provincia ha dicho que a fin de dilucidar la naturaleza de la acción debe estarse “...a la *determinación del objeto esencial o principal del recurso en trámite...*” (conf. STJ in re: “Concejo Asesor Indígena” Au. 60/90; íd. “Crediserv S.A. y Amigal Ltda” del 09/08/2018; íd. “Urban” del 20/02/2018; “Gorostarzu” del 05/12/2023, entre otros). En la especie, y más allá de la denominación postulada por el compareciente, resulta claro que el objeto de la acción consiste en obtener que se dicte un pronunciamiento ordenándole al Consejo de la Magistratura que ejecute una acción positiva, cual sería proceder a expedirse en el tema que el accionante considera que debería hacerlo [NOMBRE_6] **por razones legales que aduce**, y encarrilar el curso de acción -también reglado- que el mencionado opina que debería proseguir a continuación. En esas condiciones, y en opinión del suscripto, deviene claro (como lo dijo el Ministerio Público) que la pretensión participa de la naturaleza propia, y debe ser subsumida, en el ámbito de un “Mandamiento de Ejecución”, que se halla previsto en el art. 44 de la Const. Provincial.-

Establece el citado dispositivo de la Carta Magna local que “...*Para el caso de que esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, imponga a un funcionario o ente público administrativo un deber concreto, toda persona cuyo derecho resultare afectado por su incumplimiento, puede demandar ante la justicia competente la ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, libra un mandamiento y exige el cumplimiento inmediato del deber*

omitido...” (sic).-

Sentado ello, solo cuadra añadir que el art. 40 inc. e) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 5731** dispone que “...*El Superior Tribunal de Justicia tiene competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir: ... e) En las acciones de los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial...*” (sic.). En similar sentido legisla el art. 24 del **Código Procesal Constitucional (Ley 5776)**.-

En consecuencia, definida la naturaleza de la pretensión deducida como un mandamiento de ejecución, corresponde simplemente declararme incompetente para conocer y decidir en las presentes actuaciones y disponer su remisión al Superior Tribunal de Justicia, por interpretar que el asunto encuadra en el “Mandamiento de Ejecución” del art. 44 de la Constitución Provincial. Todo ello, como es claro, sin perjuicio del más elevado criterio de la máxima instancia jurisdiccional provincial.-

Déjase expresamente sentado que lo aquí decidido se ciñe al tópico de la competencia, sin que ello importe abrir opinión alguna sobre la proponibilidad objetiva y pertinencia formal de la acción intentada, ni la existencia o no, de interés jurídico o gravamen actual.-

Por todo ello, habiendo sido oído el Ministerio Público y con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 del CPC (ley 5776);

RESUELVO:

Primero: Declararme incompetente para intervenir en las presentes actuaciones, dado que el objeto esencial o principal de la acción intentada participa de la naturaleza propia de un “Mandamiento de Ejecución” (Mandamus), y debe ser subsumida en dicha figura constitucional (conf. art. 44 Const. Prov., art. 40 inc. e) de la L.O., art. 24 y s.s. del CPC, ley 5776).-

Segundo: Sin perjuicio del más elevado criterio del Superior Tribunal de Justicia, remitir las presentes actuaciones a dicha máxima instancia jurisdiccional, en virtud de lo

dispuesto por las normas precitadas, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.-

Tercero: Regístrese, notifíquese al amparista a su domicilio real, y elévense en la forma de estilo.-

Dr. Marcelo A. Gutierrez
Juez de Amparo

Guadalupe Dorado
Secretaria